

ORDEN de 28 de diciembre de 2000 por la que se establece el plan de adquisici n de bovinos de m s de treinta meses a los que no se les haya practicado la prueba de detecci n de la EEB.

El art culo 38 del Reglamento (CE) 1254/1999, de 17 mayo, por el que se establece la organizaci n com n de mercados en el sector de la carne de vacuno, prev  que los Estados miembros podr n adoptar las medidas necesarias cuando se registre un alza o una ca da notable de los precios en el mercado de la Comunidad y dicha situaci n pueda persistir con la consiguiente perturbaci n o riesgo de perturbaci n del mercado.

Recientemente, tanto el consumo como la producci n de carne han descendido a niveles excesivamente bajos, lo que ha provocado una reducci n considerable de los precios de producci n. De otra parte, es previsible que la situaci n se mantenga un cierto tiempo debido a las circunstancias por las que atraviesa el mercado comunitario, originadas por la aparici n de nuevos brotes de encefalopat a espongiforme bovina (EEB).

La Decisi n 2000/764/CE, de la Comisi n, de 29 de noviembre, relativa a la detecci n de la EEB en los animales bovinos y que modifica la Decisi n 98/272/CE, relativa a la vigilancia epidemiol gica de las EETs, establece que, a partir del 1 de julio de 2001, todos los animales de m s de treinta meses sometidos a sacrificio normal para el consumo humano deben someterse a la prueba de detecci n de la EEB.

Hasta entonces, como medida adecuada para hacer frente a la situaci n a la que se enfrenta el mercado de carne de vacuno en Espa a, en virtud de la previsi n del art culo 38 del Reglamento (CE) 1254/1999 antes citado, se proceder  a la retirada de animales de m s de treinta meses, que en el momento de sacrificio no hayan sido sometidos a la prueba de detecci n de la EEB.

El Reglamento (CE) 2777/2000, de la Comisi n, de 18 de diciembre, por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo al mercado de la carne de vacuno, en su art culo 3, autoriza la adquisici n por el Estado miembro de cualquier animal de m s de treinta meses de edad que no haya sido sometido a prueba para la detecci n de la EEB, que ofrezca cualquier ganadero o su agente, con objeto de sacrificarlos y eliminarlos completamente.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentaci n habr  de proceder a la adopci n de las medidas necesarias para la aplicaci n del plan de adquisici n de animales de m s de treinta meses para su sacrificio y posterior destrucci n, a trav s del Fondo Espa ol de Garant a Agraria (FEGA), en virtud de las funciones que a este organismo le atribuye el art culo 13.2, segunda, b), del Real Decreto 1490/1998, de 10 de julio, por el que se establece la estructura org nica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentaci n, en relaci n con las medidas de ejecuci n que le corresponden como organismo de intervenci n y regulaci n de mercados. El FEGA podr  adoptar estas medidas directamente o a trav s de los correspondientes Convenios de encomienda de gesti n para las actuaciones de intervenci n y regulaci n de mercados, que se

hayan suscrito con las Comunidades Autónomas, al amparo de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente Orden es la regulación del plan previsto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) 2777/2000, de la Comisión, de 18 de diciembre, por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo al mercado de la carne de vacuno, para la adquisición, sacrificio y eliminación de animales bovinos de más de treinta meses de edad que no hayan sido sometidos a la prueba de detección de la encefalopatía espongiforme bovina (EEB), realizada por medio de una prueba rápida autorizada de acuerdo con lo dispuesto en el anexo IV bis de la Decisión 98/272/CE, de 23 de abril, de la Comisión, relativa a la vigilancia epidemiológica de las encefalopatías espongiformes transmisibles.

De conformidad con lo previsto en el citado Reglamento (CE) 2777/2000, de la Comisión, el plan de adquisición y sacrificio de los animales objeto de la medida se llevará a cabo entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2001.

Artículo 2. Animales objeto de compra.

1. La Administración General del Estado adquirirá, a través del Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA), los animales bovinos de más de treinta meses que le ofrezca cualquier ganadero titular de los mismos, o su representante, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) No haber sido sometidos a la prueba de detección de la EEB, realizada por medio de una prueba rápida autorizada de acuerdo con lo dispuesto en el anexo IV bis de la Decisión 98/272/CE, de 23 de abril, de la Comisión, relativa a la vigilancia epidemiológica de las encefalopatías espongiformes transmisibles.

b) Haber permanecido, durante un período de, al menos, seis meses anteriores a su venta, en una o varias explotaciones situadas en territorio nacional.

A tal efecto, los animales deberán ir acompañados del documento de identificación bovina (DIB) y, en el caso de que el período de permanencia en la última explotación sea inferior a seis meses, además, deberá aportarse certificación del órgano competente de la Comunidad Autónoma donde radique la última explotación, en la que se justifique que lleva, al menos, seis meses en territorio nacional.

c) Cumplir la legislación veterinaria aplicable, en particular las disposiciones sobre la inspección sanitaria "ante mortem" contempladas en el capítulo VI, del anexo I del Real Decreto 147/1993, de 29 de enero, por el que se establecen las condiciones sanitarias de producción

y comercializaci3n de carnes frescas, que le permita obtener la autorizaci3n de apto para el sacrificio para el consumo humano.

2. En el caso de animales que sean objeto de sacrificio especial de urgencia, seg3n se define en el apartado 14 del art3culo 2 del Real Decreto 147/1993, y los que se sacrifiquen seg3n lo establecido en la letra c) del apartado 28 del cap3tulo VI del anexo I del citado Real Decreto, 3stos s3lo podr3n ser adquiridos para su destrucci3n cuando hayan sido examinados de acuerdo con dichas disposiciones y los resultados de la prueba de detecci3n de la EEB sean negativos.

Art3culo 3. Precio.

1. El precio de compra de los animales contemplados en el art3culo 2 se calcular3 en funci3n de:

a) El peso de la canal, seg3n la definici3n de la misma recogida en la letra b) del art3culo 2 del Real Decreto 1892/1999, de 10 de diciembre, por el que se aplica el modelo comunitario de clasificaci3n de canales de vacuno pesado y las normas comunitarias sobre registros de precios.

b) El precio de base equivalente al promedio de los precios de mercado para las categor3as y clases que se especifica en el anexo I.

2. Los precios de compra se fijar3n por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentaci3n de forma que se garantice el funcionamiento adecuado del plan de eliminaci3n, y se informar3 a los ganaderos, el mi3rcoles de cada semana, de los precios de compra que se vayan a aplicar en la semana siguiente. No obstante, el precio de compra establecido para la primera oferta ser3 el que figura como precio de base en el anexo I.

3. A los animales sacrificados en virtud del presente plan les ser3n de aplicaci3n las disposiciones relativas a la prima por sacrificio previstas en el art3culo 11 del Reglamento (CE) 1254/1999 y en el cap3tulo V del Reglamento (CE) 2342/1999, de la Comisi3n, de 28 de octubre, por el que se establecen las disposiciones de aplicaci3n del Reglamento (CE) 1254/1999.

4. Los gastos de transporte del animal al lugar de sacrificio previsto ser3n por cuenta del titular de los animales.

Art3culo 4. Sacrificio de los animales.

1. El FEAGA o, en su caso, el 3rgano competente de la Comunidad Aut3noma que hubiera suscrito el correspondiente Convenio de encomienda de gesti3n designar3 los mataderos a los que deber3n llevarse los animales para su sacrificio.

2. Los mataderos que sacrifiquen animales destinados a ser eliminados en virtud del presente plan se organizar3n y funcionar3n de forma que garantice el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que todos los animales y productos animales destinados al consumo humano o animal est3n en todo momento completamente separados de los

animales sacrificados y de sus productos elaborados con arreglo al presente plan.

b) Que los animales de la especie bovina que vayan a ser sacrificados con arreglo al presente plan y que permanezcan estabulados se mantengan separados de los animales de la especie bovina destinados al sacrificio para el consumo humano o animal.

c) Los animales serán sacrificados, sangrados, desollados y eviscerados, y las canales presentadas conforme a la definición de la letra b) del artículo 2 del Real Decreto 1892/1999. Asimismo, las canales serán pesadas y clasificadas atendiendo a su conformación en las clases mencionadas en el artículo 4 del citado Real Decreto.

d) Las canales, tras haberles efectuado los cortes convenientes, deberán teñirse con tinte indeleble -azul patentado número V- junto con todas las demás partes de los animales.

e) En el caso de almacenamiento en el matadero de las canales y los productos de los animales acogidos al presente plan, se hará de forma separada de cualquier otro producto destinado al consumo humano o animal.

f) Ninguna parte de los animales podrá utilizarse para la alimentación humana ni animal, ni para productos cosméticos, farmacéuticos o productos sanitarios.

No obstante lo dispuesto en el presente apartado, las pieles no tendrán que ser teñidas ni destruidas a condición de que hayan sido tratadas de forma que sólo puedan utilizarse para la elaboración de cuero. Las materias grasas adheridas a la parte interna de la piel deberán extraerse y eliminarse. El órgano competente deberá garantizar que dichas pieles se almacenen y tratan separadamente de las demás pieles.

3. Las canales y los productos obtenidos de los animales acogidos al presente plan se destruirán con arreglo a lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 1911/2000, de 24 de noviembre, por el que se regula la destrucción de los materiales especificados de riesgo (MER).

Artículo 5. Solicitudes.

1. Las solicitudes para acogerse al plan establecido en la presente Orden se podrán presentar por los ganaderos en nombre propio o a través de representante.

2. Las solicitudes deberán ir dirigidas a la Presidenta del FEGA y se presentarán ante el FEGA (calle Beneficiencia, 8, 28003 Madrid), sin perjuicio de lo previsto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el modelo que se acompaña como anexo II.

3. Durante el período en que está vigente esta medida, el plazo para la presentación de solicitudes expirará el primer y tercer martes de cada mes, a las doce horas, a excepción del mes de enero, en el que sólo se

podrán presentar solicitudes hasta el tercer martes y en el mes de junio, en el que sólo se podrán presentar solicitudes el primer martes. Si el martes fuera día festivo en Madrid, el plazo se adelantará veinticuatro horas.

4. En todo caso, no podrán atenderse las solicitudes que se presenten después del 5 de junio del 2001, por la imposibilidad, en otro caso, de llevar a cabo el sacrificio en los plazos establecidos en la normativa comunitaria.

5. Únicamente serán admitidas en cada período de presentación de solicitudes aquellas que vengan acompañadas de la documentación que acredite que el animal reúne los requisitos previstos en la presente Orden, así como de la justificación de haber constituido el aval correspondiente a que se refiere el artículo 6 de la presente Orden. En cuanto al DIB a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 2 de la presente Orden se adjuntará una copia del mismo con la solicitud, sin perjuicio de entrega del original en el matadero.

6. Cada interesado sólo podrá presentar una solicitud por período de presentación y la misma no podrá ser retirada ni modificada una vez finalizado cada período, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de presentar una nueva solicitud mientras no venza el plazo previsto en el apartado 4 del presente artículo.

Artículo 6. Aval.

Para garantizar el mantenimiento de la oferta y la entrega de los animales incluidos en la misma, los titulares del animal deberán presentar una garantía que se constituirá en forma de aval a favor del FEGA, por un importe de 50.000 pesetas por animal ofertado, de acuerdo con el modelo que se adjunta en el anexo III de la presente Orden.

Artículo 7. Resolución de las solicitudes.

El FEGA resolverá de conformidad con lo previsto en la normativa vigente, motivándose las resoluciones denegatorias.

Artículo 8. Calendario de sacrificios y entrega de animales.

1. Una vez recibidas las solicitudes, el FEGA o, en su caso, las Comunidades Autónomas correspondientes determinarán el calendario de sacrificio, atendiendo a las disponibilidades de las instalaciones necesarias para ello, poniéndose en contacto con los interesados a efectos de fijar la fecha de entrega.

2. Con carácter general, la entrega de los animales se efectuará en las dos semanas siguientes a la recepción en el FEGA de la solicitud efectuada por los titulares del animal. No obstante, cuando el número de animales ofertados exceda del volumen de sacrificio disponible, el FEGA o, en su caso, las Comunidades Autónomas correspondientes podrán fijar, excepcionalmente, prórrogas del plazo de entrega.

3. La falta de presentaci3n de animales en la fecha prevista en el matadero designado dar4 lugar a la ejecuci3n del aval constituido, salvo causa debidamente justificada.

Art4culo 9. Controles.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentaci3n y los 3rganos competentes de las Comunidades Aut3nomas correspondientes establecer3n los controles administrativos y sobre el terreno necesarios para la correcta aplicaci3n de este r3gimen, sin perjuicio de los controles veterinarios correspondientes. Los controles comprender3n todos los extremos necesarios para el buen fin de la operaci3n y, en particular, los siguientes:

- a) El pesado de las canales obtenidas de los animales ofertados.
- b) La clasificaci3n de dichas canales a nivel de clase de conformaci3n.
- c) El transporte hasta el lugar de transformaci3n o destrucci3n.
- d) La actividad de las f3bricas de transformaci3n o destrucci3n.
- e) La actividad en vertederos, en su caso.

Los 3rganos competentes deber3n emitir las actas o certificados correspondientes a efectos de justificaci3n de pago, as4 como para la remisi3n a la Comisi3n Europea de los datos necesarios para obtener el reembolso de los gastos cofinanciados.

Art4culo 10. Pago.

- 1. El pago se efectuar4 lo antes posible, tras el sacrificio y, en todo caso, antes del 1 de septiembre del 2001.
- 2. Se realizar4 mediante transferencia a la cuenta corriente indicada en la solicitud presentada por el ganadero, o su representante, por el organismo pagador de las Comunidades Aut3nomas con las que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentaci3n haya suscrito los correspondientes Convenios de encomienda de gesti3n y por el FEAGA, en las Comunidades Aut3nomas que no tengan suscrito el mencionado Convenio.

Disposici3n adicional primera. Medidas de intervenci3n.

Las medidas adoptadas con arreglo a la presente Orden tendr3n la consideraci3n de medidas de intervenci3n, seg3n la definici3n del apartado 2 del art4culo 1 del Reglamento (CE) 1258/1999, conforme a lo previsto en el art4culo 10 del Reglamento (CE) 2777/2000, de la Comisi3n.

Disposici3n adicional segunda. Suspensi3n del plan.

El plan de adquisici3n previsto en la presente Orden podr4 suspenderse antes del 30 de junio de 2001, previa autorizaci3n por la Comisi3n Europea, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 4 del art4culo 3 del Reglamento (CE) 2777/2000, de la Comisi3n.

Disposici n adicional tercera. Extensi n del plan.

El plan de adquisici n previsto en la presente Orden se podr  extender a los animales que hayan sido sometidos a test con resultado negativo, de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del art culo 3 del Reglamento 2777/2000, de la Comisi n.

Disposici n final primera. Medidas de aplicaci n.

Se faculta a la Presidenta del FEGA, en el  mbito de sus atribuciones, para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento y aplicaci n de la presente Orden.

Disposici n final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrar  en vigor el mismo d a de su publicaci n en el "Bolet n Oficial del Estado".

Madrid, 28 de diciembre de 2000

ARIAS CA ETE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidenta del Fondo Espa ol de Garant a Agraria.

(VER IM GENES, P GINAS 46748 A 46749)

ANEXO I

Precio de base aplicable por kilogramo de peso de animal sacrificado de categor a D (hembras ya paridas), correspondiente a animales de m s de treinta meses:

DR DO DP

Pesetas/kilogramo canal 318 250 171

Precio de base aplicable por kilogramo de peso de animal sacrificado de otras categor as, correspondiente a animales de m s de treinta meses:
B (toros) C (bueyes) novillas (E)

Pesetas/kilogramo canal 318 318 318

El precio de base es el precio equivalente al promedio de los precios de mercado registrados en las semanas 45, 46, 47 y 48 del a o 2000.